

Señores

**Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
E.S.D.

**Ref.: Radicado:** 110013103016-2024-00274-00

**Demandante:** Mahicool Edilber Tumbo Otela Jhessica Guzman Urrego.

**Demandada:** Pedro Valencia Palacios Sandra Lucía Parra Martínez OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal contemplada en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213, en concordancia con el 391 del C.G.P.** procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada:

### **I. La Equidad Seguros O.C.**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

#### **1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO DE UN TERCERO".**

La exceptiva, no está llamada a prosperar porque las circunstancias de hecho, relacionadas por el Togado al manifestar que "...que fue el señor JOHN DARWIN IBAGUE GARCÍA quien expuso imprudentemente su vida y la del señor MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA al desatender las normas de tránsito existentes..." pero no allega prueba sumaria que así lo acredite.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298)."<sup>1</sup>

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma imprevisible e irresistible y la causación del daño haya tenido como causa exclusiva la intervención del tercero, siendo acumulativos estos requisitos.

Estos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se abra paso a un eximente de responsabilidad, no se encuentran acreditados por la parte demandada.

De conformidad al informe policial para accidente de tránsito No.A001516835, el demandado **Pedro Valencia Palacios**, en calidad de conductor del vehículo de placas **WMK222**, ejerce una actividad peligrosa e impone un compromiso de respeto a los actores viales como lo son los demás vehículos en marcha, es un hecho eficiente y comprobable que el señor Rodríguez no respetó la señal **SR-01** de "**PARE**" impuesta en la vía por donde transitaba, y es por esta razón que fue codificado por la respectiva en autoridad en el casilla 11 Hipótesis del accidente de tránsito con causal "112" que de conformidad Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "desobedecer señales o normas de tránsito",

<sup>1</sup> SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019

y está definida como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley” ocasionando con su conducta imprudente el accidente objeto de reconocimiento e indemnización en el presente proceso, la cual se encuentra establecida en el Artículo 109 del Código Nacional de Tránsito:

“**Artículo 109. DE la obligatoriedad.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de este código.”

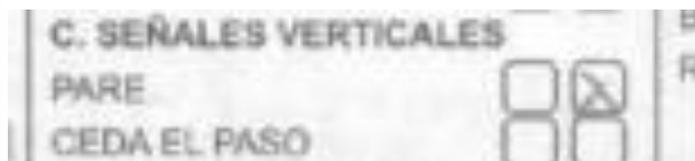
Asimismo, tenemos:

“**Artículo 118 Simbología de las señales luminosas:** las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

(...) roja. Indica el deber de detenerse.

(...)

Y así quedo descrito en el informe policial:



Y el bosquejo topográfico:



#### **i. Irresistibilidad**

**Aduce el Togado que conforme al “...informe Policial de Accidente de Tránsito No. A – 001516835, en donde se evidencia que el conductor del vehículo asegurado previo a continuar con su trayectoria realizó la detención preventiva y una vez supera parte de**

la intersección es investido (sic) por el conductor de la motocicleta de placas KHK66E...”

Situación que no es conteste con la prueba documental aludida, porque se resalta que si el señor **Pedro Valencia**, realiza la **detención de la marcha del vehículo** como lo impone la señal de **PARE**, señal reglamentaria que impone **detenerse antes de cruzar la vía con prelación** el siniestro no se había presentado.

### Respecto de los daños en el vehículo:

Los daños no dan cuenta que el vehículo ya se encontraba en la intersección y dentro del plano visual del conductor de la motocicleta, lo que prueba es la inobservancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo al no efectuar el pare que se encontraba sobre la vía antes de iniciar la marcha.

### ii. Imprevisibilidad

No se configura como quiera que el suceso que produjo el daño, en este caso, es la inobservancia de las normas de tránsito, por parte del conductor del vehículo al no acatar la señal de reglamentaria de tránsito **PARE**, no fue insospechado o inesperado para el demandado, en tanto que, se insiste, está demostrado que la motocicleta transitaba en su carril, sobre una vía con prelación y por tal razón no es de recibo las circunstancias alegadas por la Demandada, en el sentido de fuera la pericia del conductor de la moto la causa eficiente del accidente de tránsito.

### iii. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

No aparece probado ni es lógico concluir las supuestas “**circunstancias** de irresistibilidad e imprevisibilidad” que se le presentaron al Sr. **Pedro Valencia Palacios** para infringir la señal reglamentaria de **Pare** en el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba y causar lesiones a mi prohijado.

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

## 1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

La exceptiva formulada no esta llamada a prosperar porque conforme a las posibles causales o hipótesis de accidente se dejó relacionado por la respectiva autoridad en la casilla 11 en el citado informe policial, la causal 112 para el vehículo.

Ténganse en cuenta que en la evolución de la etapa probatoria se determinarán los hechos constitutivos de demanda como la responsabilidad del Sr. **Valencia Palacios**, no es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo referentes a las supuestas omisiones del conducto rdel vehiculo motocicleta, porque se tiene que es un hecho eficiente y comprobable que el Sr. Valencia Perez omitió las normas de tránsito.

Situación que se puede constatar con informe policial de accidente de tránsito y su respectivo bosquejo topográfico.

### 3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Para enervar la exceptiva, se debe manifestar que lo adecuado es determinar "el marco de la causalidad", pero en el caso que nos ocupa, no está demostrado que el evento se dio por culpa de la víctima porque no se encuentra demostrado que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño, en el entendido que se desplazaba como pasajera de la motocicleta, es decir era una actora pasiva de la actividad peligrosa desplegada por los agentes, para que se dé la concurrencia de culpas se debe buscar un estudio causal y no culpabilístico. En la Sentencia SC5125-2020 reiterada en la SC4232-2021, señaló:

*"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo **aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.**Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.*

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

(...) En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)<sup>21</sup>.

De esta manera, en el caso que nos ocupa no es posible establecer que hay lugar a que se de la concurrencia causal, porque mi prohijada para el día de los hechos era un actor vial vulnerable “pasajera” y no incidido en la generación del daño.

#### 4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto está debidamente probado no solamente el daño sino el perjuicio causado a la actora como consecuencia del accidente de tránsito.

Las pretensiones elevadas fueron tasadas de acuerdo con las pruebas adosadas al plenario, las cuales dan cuenta del perjuicio de índole material causado a mi prohijada a título de daño emergente.

Conforme al Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende “...el daño emergente y lucro cesante...”.

El Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro cesante: “Enriéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar porque la tasación de los perjuicios de índole material a título de lucro cesante se han tasado conforme la doctrina y la jurisprudencia lo indican.

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de

un interés jurídicamente protegido.

La proyección y cálculos de lucro cesante consolidado se ha tasado con base los ingresos devengados por mi mandante el Sr. Mahicool Edilber Tumbo para la fecha de ocurrencia de hechos dañosos.

*El principio de la responsabilidad Extracontractual se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen características indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación Civil **SC780- 2020** Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez** se indicó:*

*“...En la responsabilidad extracontractual, rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tiene carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados - ni más ni menos- siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juzgado condenar a más de lo pedido...”*

*Asimismo, se hace necesario resaltar lo relacionado con la **conurrencia de indemnizaciones** la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012., reiteró:*

*“... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que “el victimario queda expuesto a un doble pago”, sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.*

*- La conurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la conurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores*

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 905

Móviles: 3125794773 - 3125799743

3102212525 - 3138814342

Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**ASESORÍA**

**JURÍDICA**

**CALIFICADA**

**EN**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*<sup>2</sup>.

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. De Cupis define esta figura como "la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro".<sup>3</sup>

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.<sup>4</sup>...

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de seguridad social no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

"...Más notoria y trascendente fue la omisión del casacionista, respecto

<sup>2</sup> Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1<sup>o</sup> ed. 1934. Pág. 74.

<sup>3</sup> De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2<sup>a</sup> ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.

<sup>4</sup> Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1<sup>o</sup> ed. 1934. Pág. 74

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada -pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, **sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes**, entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria..”.

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

## 5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

El suscrito apoderado no comparte la apreciación del Togado, porque no existe una tarifa legal reconocida por nuestra H. Corte Suprema respecto a la suma que se deba reconocer como compensación por el daño moral derivado por una lesión a una persona, ya que no depende de la gravedad de la misma.

No esta demás recordar que manifestar que para la tasación de los perjuicios morales no existe una regla aritmética que, si los establezca, pero si cumple con los requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico, porque se acreditan con** base en las pruebas legal y oportunamente las cuales serán concedidas por el Director del Proceso porque son adbitrium iudicis.

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del Juez dar, al menos, una medida

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.<sup>5</sup>

El perjuicio de índole moral es *adbitrium iudicis*, sobre el particular ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

"(...)Ahora bien, el arbitrio *iudicium* que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"<sup>6</sup> (negritas fuera del texto)

Asimismo, mismo expreso:

"(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)"<sup>7</sup>; y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium iudicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima"<sup>7</sup>

El perjuicio causado a la parte actora es el denominado

<sup>5</sup> Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

<sup>6</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

<sup>7</sup> CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

**ASESORÍA**

**JURÍDICA**

**CALIFICADA**

**EN**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del “daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe”<sup>8</sup>, lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, como en este caso su progenitora, siendo ésta quien por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

*“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral”.*

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes, las lesiones causadas y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el hecho.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la afectación que padeció la actora, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causó en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido.

#### **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

*Este daño inmaterial, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.*

<sup>8</sup> Domínguez Martínez, P. *Daño moral derivado de muerte y de lesiones corporales*. En Gómez Pomar, F. y Marín García, I. (dirs.), *El daño moral y su cuantificación*. Barcelona: Bosch, 2015, 328.

**ASESORÍA**

**JURÍDICA**

**CALIFICADA**

**EN**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

El daño a la vida en relación, el cual se ha considerado como “un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (Sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

*Mi prohijado no debió sufrir afectación en su integridad personal como consecuencia del actuar imprudente de un conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Honorable Despacho se tenga en consideración que no existe tarifa legal para la tasación de este tipo de perjuicio, por tal razón la exceptiva no está llamada a prosperar.*

#### **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

En el presente asunto no se solicitó reconocimiento del daño a la salud, la exceptiva esta llamada a fracasar.

#### **8. GENÉRICA O INNOMINADA.**

*El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.*

#### **II. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTO NUMERO A004120**

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

## 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador. Así las cosas, es dable aclarar que en las pólizas se encuentran delimitados e identificados los riesgos amparados, así como las causales de exclusión que pueden ser pactadas por las partes y son lícitas entanto no desnaturalicen la finalidad del contrato de seguro.

A partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614<sup>9</sup> razonó que la *ratio legis* de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990.

*(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurren a su formación, o*

mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-

En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-

Dada la responsabilidad que se achaca al conductor del vehículo asegurado al omitir la señal reglamentaria de pare, y bajo las premisas enunciadas anteriormente, se debe imponer la condena a que hubiere lugar a **La Equidad Seguros O.C.**

#### **(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Se advierte que el **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador.

Me permito disentir de la exceptiva formulada por el togado, ya que se encuentra acreditada el nexo de causalidad y la responsabilidad en el hecho del conductor del vehículo asegurado.

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

## (ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

En el presente proceso se encuentra probado el perjuicio causado a la actora, en tal sentido la Compañía de Seguros deberá pagar conforme a lo estipulado en el amparo de responsabilidad civil contratado en la póliza de Seguros.

## 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA018854.

Conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL póliza No. N° AA18854, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares y al respecto ha reiterado la corte y en cuanto al art. 1088 de. C. Co. se tiene:

“...No sobra precisar que la cita de la sentencia CSJ SC20950-2017, 12 dic., rad. n.º 2008-00497-01, con la que el juez a quo soportó la falta de auge de la primera excepción formulada por la compañía de seguros (falta de cobertura), no guarda relación con el artículo 1056 del C. Co., de delimitación del riesgo, sino con el 1127 ídem, que se refiere a la función preventiva y reparadora del seguro de responsabilidad civil, en cuya ocasión la Corte señaló que el aludido precepto “responde a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole [patrimoniales y extrapatrimoniales]...”.

Al respecto el máximo tribunal de cierre refirió en pronunciamiento SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

*En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima. (se destaca).*

Entonces, la Equidad Seguros O.C. so pretexto de cumplir con una estipulación contractual, pretende evadir el resarcimiento del daño asegurado, pues se itera, dichas circunstancias atañen

a la relación generada entre el ente asegurador y el tomador de la póliza.

De otra parte, recuérdese que, “la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento”.<sup>10</sup>

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

### 3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Efectivamente, en el momento de proferir condena que acoja las pretensiones y condene al pago a La Equidad Seguros O.C., el Director del Proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

Y, de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

**“...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES.** El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”.

Respecto de los valores asegurados en el momento de proferir sentencia se debe hacer con base en el salario mínimo legal actual, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al manifestar que: “Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona-Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015).

### 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Reitero que conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL póliza No. N°

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17390-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez

AA004120, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares.

La Equidad Seguros O.C. debe resarcir el perjuicio causado a la actora.

#### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

*Efectivamente, en el momento de proferir condena que acoja las pretensiones y condene al pago a La Equidad Seguros O.C., el Director del Proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.*

#### **6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

**NO se allega certificado que permita establecer que durante la vigencia o por el hecho la Compañía haya pagado cifra alguna.**

#### **7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Contrario a la indiciado por la pasiva, sí se configura una responsabilidad solidaria por parte de **La Equidad Seguros O.C.** .. y se deriva de la póliza de seguros frente a responsabilidad civil del vehículo de la que se tiene pleno conocimiento por la propia confesión de la aseguradora estaba vigente para la época del accidente; así las cosas la jurisprudencia tiene dicho que *“En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.*

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.** Para acreditar su

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio** -, surge para el perjudicado el **derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejúsdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

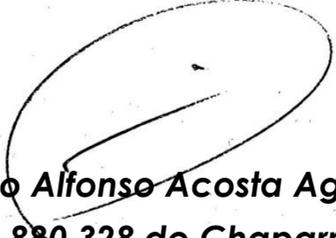
Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

## 8. GENERICA O INNOMINADA

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

*Ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.*

Del señor Juez,



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. No 5.880.328 de Chaparral - Tolima**  
**T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

R336-2  
6/08/2024 .



**ASESORÍA**

**JURÍDICA**

**CALIFICADA**

**EN**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**